



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de **YAMISCELLY ORTEGA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No.OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente, al igual que su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DM No.OIRH-0141-2022 de 26 de agosto de 2022, y, en consecuencia, solicita se ordene el reintegro a sus funciones, el pago de los salarios dejados de percibir y otros derechos que estima correspondientes.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En cuanto a los hechos plasmados en el libelo de la Demanda, se alega que **YAMISCELLY ORTEGA**, laboró en el Ministerio de Ambiente, como servidora pública desde el 1 de febrero de 2019, cuando fue designada mediante un Contrato Laboral como Inspectora I, en el área de Panamá Norte. Posteriormente, fue ascendida, hasta ocupar de forma permanente la posición de Secretaria 1, en el Departamento de Compras de la Entidad, devengando un salario de mil balboas

(B/.1,000.00), hasta el día 5 de julio de 2022, en que le fue notificada su destitución.

En referencia a los hechos que sustentan su pretensión, la actora indicó que, fue informada de las acusaciones formuladas en su contra, consistentes en cobrar su sueldo íntegro sin haber acudido a sus labores por un periodo aproximado de cuatro (4) meses. Por este motivo, fue sometida a un Proceso Disciplinario promovido por el Ministerio de Ambiente, el cual, a su criterio, infringió sus Derechos, pues, no se le brindó la oportunidad de contar con la asistencia legal necesaria para ejercer su Legítima Defensa y, se omitieron importantes etapas procesales.

Se considera, además, que, tal como se argumentó durante las fases de investigación del Procedimiento Administrativo, la Investigación Disciplinaria se dio de forma extemporánea, pues, los hechos investigados acontecieron en el mes de enero de 2019, es decir tres (3) años previo a su investigación, lo que constituye un atentado en contra de sus Derechos, al investigarse una causa que evidentemente estaba prescrita.

Adicional a lo anterior, se alegó que, la Investigación Disciplinaria fue ineficiente, ya que no se ejecutaron actos de investigación que fueran idóneos para demostrar la comisión de faltas y, se emitió una Resolución carente de motivación, en donde los sucesos investigados dieron lugar a una sanción que, no coincidía con los cargos formulados en su contra, pues, se le destituyó por haberse apropiado de bienes de la Entidad, cuando la realidad procesal demuestra que, fue investigada por cobrar su salario sin presentarse a laborar.

En este sentido, se expuso que, el Proceso Disciplinario se dio de forma irregular, ya que no se le brindó la oportunidad de contar con la asistencia legal requerida por mandato legal y, fue sancionada por motivos distintos a los investigados, considerando así que, el Proceso Disciplinario se trató de una persecución subjetiva.

Se argumentó además, que la decisión acusada de ilegal, infringió de forma directa su Derecho a la estabilidad laboral, pues, es una persona que padece enfermedades crónicas degenerativas.

De igual forma, existe la constancia, que **YAMISCELLY ORTEGA**, se desempeñó con responsabilidad y honradez, motivos por los que fue contratada en tracto sucesivo, ejerciendo así, diferentes cargos dentro de la Entidad, por lo que solicita se acceda a sus pretensiones y se declare la nulidad, por ilegal, del acto acusado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Del análisis del Expediente, se observa que, a juicio de la Demandante, la emisión de la Resolución DM No.OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022, y su acto confirmatorio, han vulnerado las siguientes normas:

- A.** Los siguientes artículos del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018: artículo 153, sobre la prescripción de las Investigaciones inherentes a las faltas administrativas; artículo 159, sobre la destitución; el artículo 161, sobre la destitución directa del servidor público; el artículo 163, sobre la acción de destitución y, el artículo 146, sobre las prohibiciones de la Autoridad Nominadora;
- B.** Los siguientes artículos de la Resolución DM No.0127-2016 de 4 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente que, contiene el Reglamento de la Institución: artículo 99, sobre la clasificación de las faltas; artículo 102, sobre la naturaleza de las faltas y, el artículo 88, sobre la destitución;
- C.** Los siguientes artículos de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad:

artículo 1, sobre el deber de asegurar los derechos de las personas con discapacidad y, el artículo 45-A, sobre la prohibición de despedir a personas con discapacidad y;

- D. Los siguientes artículos de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas: artículo 4, sobre la destitución de personas que padecen de enfermedades crónicas; artículo 3, sobre la discriminación de personas por motivos de enfermedad y, el artículo 1, sobre el derecho a trabajo que, les asiste a las personas con enfermedades crónicas o degenerativas.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Visible a fojas 54 a 57 del Expediente Judicial, consta el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Ministro de Ambiente, referente a la emisión del Acto Administrativo demandado, contenido en el Memorial de 22 de noviembre de 2022, en donde señala que **YAMISCELLY ORTEGA**, fue sujeta a una Investigación Disciplinaria, adelantada en estricto apego al Debido Proceso, por lo que su pretensión carece de fundamento.

Al respecto, indicó que, desde el 1 de febrero al 12 de junio de 2019, no se registró constancia alguna sobre la asistencia de la Demandante a su lugar de trabajo, siendo evidente que durante un periodo de cuatro (4) meses, cobró su salario sin cumplir con sus funciones; por este motivo fue sometida a una Investigación Disciplinaria por la comisión de faltas gravísimas al Reglamento de la Institución.

Consideró relevante indicar que, el Reglamento Interno de la Institución, así como las normas supletorias, establecen con detalle cada una de las etapas del Proceso Administrativo que, se debe surtir en contra de los funcionarios del Ministerio de Ambiente; siendo un hecho notorio que, dentro de la causa bajo análisis la Autoridad demandada cumplió a cabalidad con cada uno de tales requisitos y, si bien es cierto, a la servidora pública se le garantizó el Derecho a la

Defensa, ello no implica que la Entidad Pública, esté obligada a contratar un Abogado para la asistencia del investigado, al contrario, ello es una prerrogativa que dispone el funcionario para su libre actuación dentro de la causa.

Así las cosas, al haberse incurrido en una conducta que, afectó el patrimonio de la Institución, se consideró prudente enmarcar la falta como gravísima, al haberse demostrado que, **YAMISCELLY ORTEGA** se apropió de bienes de propiedad del Estado panameño, al cobrar su salario íntegro sin presentarse a laborar.

Sobre las acusaciones de prescripción de la Acción Administrativa que, denunció la actora, se indicó que, la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, señala que la persecución de faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días, desde el momento en que el Superior Jerárquico entre en conocimiento de los hechos que pueden ser considerados actos contrarios al Reglamento de la Institución y, en el caso particular de la Demandante, los Informes en que se advirtieron los hechos, fueron emitidos el 8 de abril de 2022; por lo que las acusaciones de prescripción carecen de sustento.

El Ministro de Ambiente indicó además, que, el Registro de Marcación reposa en la Oficinas de Recursos Humanos del Ministerio, en donde se puede verificar la falta de marcación que demuestre la ausencia del ejercicio de las funciones para las cuales fue contratada.

Por todo lo anterior, el representante de la Autoridad Demanda, defiende la postura planteada, al alegar que, el Ministerio de Ambiente gestionó la Investigación Disciplinaria en estricto apego a las normas que rigen el Debido Proceso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.024 de 5 de enero de 2023, visible a fojas 58 a 65 del Expediente Judicial, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Suprema de Justicia, que se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución DM No.OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022 y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

Considera oportuno señalar que, se opone a los argumentos expresados por la recurrente, pues, en el acto acusado, no se aprecian infracciones al Debido Proceso, toda vez que, para desvincular a **YAMISCELLY ORTEGA** de su cargo laboral, se realizó un Proceso Disciplinario en el cual se respetaron todos los Principios y Garantías que regulan el Debido Proceso.

Se indicó, además, que durante el curso de la investigación, la ex funcionaria pública interpuso los Recursos correspondientes y fue parte activa dentro del Proceso, por lo que no se aprecian aquellas infracciones que se han alegado durante la Demanda.

En cuanto al reclamo realizado con respecto a los salarios dejados de percibir, se estima que dicha pretensión no es procedente pues, en la actualidad no se encuentra regulada, motivos por los cuales, solicita sean desestimadas las pretensiones de la actora y, en su lugar se declare que, no es ilegal el acto recurrido.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visible a fojas 135 a 140, del Expediente Judicial, la representación legal de **YAMISCELLY ORTEGA**, presentó sus Alegatos de Conclusión, en donde se reiteraron las pretensiones contenidas en el Escrito de Demanda, señalándose además, que el Ministerio de Ambiente hizo caso omiso a las pruebas contundentes que, fueron presentadas ante la Entidad, en donde se hizo constar la serie de enfermedades crónicas y elementos que hacían imposible su desvinculación del cargo, tales como el estado de gestación que presentaba al momento de ser destituida.

De igual manera, se reclamó el hecho de haberse procedido con la investigación de hechos que supuestamente, se dieron en el año 2019, lo que

denota la prescripción de la acción adelantada por el Ministerio de Ambiente, la cual, de forma conveniente a la Institución, fue tipificada de manera errónea para así omitir importantes etapas procesales, motivos suficientes para acceder a lo pedido.

En cuanto a la actividad probatoria, se argumentó que, fueron debidamente acreditadas las faltas al Debido Proceso, toda vez que la individualización de la infracción cometida, no se ajustó al castigo impuesto, siendo evidente que apropiarse de materiales de la Institución no es lo mismo que cobrar un salario sin laborar, por lo que, insiste en que el trámite que adelantó el Ministerio de Ambiente, infringió de forma reiterada los Derechos que le asistían como servidora pública.

Por su parte, el Procurador de la Administración, Mediante la Vista Fiscal No.363 de 21 de marzo de 2023, reiteró los descargos efectuados en la Vista Fiscal No.024 de 5 de enero de 2023, sin mayores variantes, manifestando que, durante la actividad probatoria la parte recurrente no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión. (Cfr. Fojas 141 a 144).

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites procesales de rigor y, encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

COMPETENCIA

Esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por **YAMISCELLY ORTEGA**, en su calidad de ex servidora del Ministerio de Ambiente, a través de su apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el

artículo 42-B de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En el caso que nos ocupa, la recurrente es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular contenido en la Resolución DM No.OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio, razón por la cual se encuentra legitimada.

Por otro lado, el Ministerio de Ambiente, expidió el Acto Administrativo demandado en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

En el negocio jurídico en referencia, el Procurador de la Administración actúa en defensa de los intereses de la Entidad demandada, en ejercicio del rol dispuesto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinado detenidamente el contenido de las normas y argumentos en que se apoya la parte demandante y la demandada, los mismos serán analizados, de la manera siguiente.

En el Proceso bajo examen, la Demandante solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No.OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente, al considerar que la destitución de **YAMISCELLY ORTEGA**, infringió las normas que regulan el Debido Proceso, pues, durante el desarrollo de los actos de investigación que generaron su destitución, se cometieron una serie de irregularidades que influyeron en la decisión de desvincularla de la Entidad pública.

Para ser más puntual, la actora indicó que, desde el 1 de febrero de 2019, inició labores en el Ministerio de Ambiente, designándose como personal de apoyo en los programas de reciclaje, en el área de Panamá Norte, por ello, las

asistencias se tomaban de manera presencial directamente en el sitio de trabajo, siendo su ubicación variable y dependiente del Proyecto en que fuese designada.

Inclusive, consideró relevante añadir que, la programación del lugar de trabajo, dependía de los programas de reciclaje, por lo que de forma reiterada era designada a diferentes partes de la Región de Panamá Norte.

Al respecto, se indicó que, hasta el mes de junio de 2019, laboró de forma honesta y responsable con el programa de reciclaje de la Dirección Regional de Panamá Norte y, de forma posterior, su Contrato Laboral fue renovado, hasta llegar a ocupar el cargo de Asistente Ejecutiva de forma permanente, sin embargo, en el mes de julio de 2022, fue notificada de su destitución, lo que calificó de ilegal, toda vez que no fue sujeta a un Proceso conforme a Derecho.

En este sentido, indicó que, los actos acusados datan del año 2019, es decir, tres (3) años previos al inicio de la Investigación Disciplinaria, por ello, considera que la causa se encuentra prescrita; sin embargo, a pesar de haberse continuado con el trámite, identificó una serie de irregularidades que, a su criterio justifican su pretensión, tales como la restricción del Derecho que le asistía de contar con un representante legal, pues, se alegó que durante el Proceso, fue sometida a entrevistas, sin embargo, no se le permitió contar con la asistencia de un abogado.

Otra de las causales de ilegalidad que se argumentan, es la incongruencia entre los cargos investigados y, el fundamento legal de su destitución, pues, en principio fue procesada por cobrar su salario sin asistir a su lugar de trabajo, sin embargo, cuando fue removida del cargo, se especificó que, tal decisión obedecía al hecho de haberse apropiado de materiales y bienes de la Entidad, situación que en ningún momento le fue informada.

Se acusa además al Ministerio de Ambiente, del pobre contenido de los actos de investigación, pues, no existen auditorias, copias de las listas de marcación ni elementos que, puedan acreditar que, efectivamente, la actora no ejerció las labores a ella encomendadas.

Entre las disposiciones que se consideran infringidas, se señalan diversos artículos del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, específicamente en lo concerniente a la prescripción de la persecución de las faltas administrativas, pues, a criterio de la Demandante, la causa jurídica bajo análisis prescribió dos (2) años después de la fecha en que supuestamente se dieron los hechos denunciados.

En adición a este aspecto y, tomando en cuenta que, las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas, la actora indicó que, de manera proporcional, la persecución de las mismas prescribe al cabo de un (1) año para aquellas identificadas como leves y dos (2) años, para las faltas graves, por ello, se alegó que la conducta acusada estaba erróneamente tipificada y, además, se encontraba prescrito el término para proceder con su investigación.

Se criticó además que, precisamente el Departamento de Administración y Finanzas, fue quien dio inicio a la Investigación Disciplinaria en contra de la actora, sin embargo, esta misma Dirección, renovó el Contrato de Trabajo dos (2) veces después del año 2019, por lo que se evidencia un elemento subjetivo en contra de la Demandante.

En cuanto a las infracciones cometidas en contra del Reglamento de la Institución, se alega que, la Autoridad demandada no tipificó la falta de forma correcta, pues, a pesar que cobrar salarios sin asistir al lugar de trabajo se considera una falta grave, el Ministerio de Ambiente decidió imponer una sanción que correspondía a una conducta completamente alejada de los hechos investigados, por lo que no existe congruencia entre la conducta acusada y la sanción impuesta.

Con referencia a la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y, de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, se alegó que el Ministerio de Ambiente

no tomó en consideración que, **YAMISCELLY ORTEGA** padece de hipertensión, una enfermedad crónica que, según la norma, impide que sea desvinculada de su trabajo sin ser sometida previamente a un Proceso Disciplinario.

Una vez expuestas las consideraciones que, según **YAMISCELLY ORTEGA**, fundamentan su pretensión, es nuestro deber proceder con el estudio del Expediente Administrativo admitido por esta Superioridad como material probatorio mediante el Auto de Pruebas No.39 de 13 de febrero de 2023, a fin de verificar si se han dado las infracciones denunciadas. (Fojas 88 a 93 del Expediente Judicial).

En relación a la constancia procesal descrita, es necesario señalar que, dicho Antecedente Administrativo se compone de cuatro (4) tomos que contienen diferentes registros del historial laboral de la actora, por lo que su lectura resulta accesible. Al respecto, analizaremos principalmente el Tomo IV, el cual contiene la mayor parte de la información con respecto a la Demanda bajo análisis.

En este sentido, a foja 6, se aprecia el Acta de Toma de Posesión celebrada el 1 de febrero de 2019, en donde se hace constar que **YAMISCELLY ORTEGA**, compareció al Despacho de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, con el fin de tomar posesión del cargo como Inspector I, en la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente, ubicada en Panamá Norte.

El día 28 de enero de 2020 (foja 20 del Tomo IV del Expediente Administrativo), la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Ambiente, le dirigió el Memorando No.DC-009-2020 a la señora **YAMISCELLY ORTEGA**, en donde se le informó que, tomando en cuenta su reporte de asistencia del mes de noviembre de 2019, en donde se evidenciaban tardanzas regulares, se procedía con una amonestación verbal, al ser la primera vez.

A foja 64 del Expediente Administrativo, se aprecia la comunicación remitida por **YAMISCELLY ORTEGA** el 19 de noviembre de 2019, a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente, en donde puso en conocimiento a dicha Entidad, sobre las fuertes inundaciones que azotaron el área de Curundú,

en la Ciudad de Panamá y, en donde se vio afectada su vivienda, por lo que, perdió gran cantidad de sus bienes personales.

De fojas 46 a 50, del Expediente Administrativo se aprecia el Informe de Investigación Disciplinaria No.I-RHL-1660 de 28 de junio de 2022, en donde se hizo constar que, a través del Memorando No.DAyF-365-2022 de 11 de abril de 2022, suscrito por la Dirección de Administración y Finanzas, se solicitó la apertura de una Investigación Disciplinaria en contra de la señora **YAMISCELLY ORTEGA**, toda vez que no mantenía un registro de asistencia durante los meses de febrero a junio de 2019, por lo que se iniciaron las gestiones correspondientes.

Se indicó además, en el referido Informe de Investigación que, el día 20 de mayo de 2022, la señora **YAMISCELLY ORTEGA**, presentó los descargos requeridos a su persona, en donde alegó que, trabajó en el área de Panamá Norte, colaborando en el programa de reciclaje y, su lista de asistencia era manual, sin embargo, a pesar de mantener copias de dicha documentación, las mismas fueron destruidas con motivo de la Inundación ocurrida en el mes de noviembre del año 2019, en su residencia, por lo que no logró acreditar lo señalado.

En el referido Informe de Investigación se expuso además, que, el Director de Desempeño Ambiental del Programa de Barreras Ecológicas Atrapa Sólidos (BEAS) indicó que, si bien es cierto, contaban con personal de apoyo del Ministerio de Ambiente, este no era permanente, dada la escasa asignación económica al Programa, así como al vandalismo que sufrían las estructuras, por ello, a criterio de la Unidad Investigadora, la señora **YAMISCELLY ORTEGA**, no logró demostrar que, efectivamente asistió a trabajar durante las fechas descritas y, se recomendó proceder con su destitución, toda vez que se infringió el artículo 102 del Reglamento de la Institución, el cual contiene las faltas de máxima gravedad, es decir: apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos, o valores de propiedad del Estado.

Visible a fojas 51 a 52, del referido Antecedente Administrativo se encuentra la Resolución No.OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022, emitida por el Ministerio

de Ambiente y, acusada de ilegal por esta vía, en donde se aprecia que, según la Autoridad Nominadora, la señora **YAMISCELLY ORTEGA**, fue sometida a un Proceso Disciplinario, el cual fue concluyente en determinar que, la funcionaria cobró su salario sin presentarse a trabajar, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente, es decir, apropiarse ilegítimamente de equipo, materiales o valores propiedad del Estado, en atención a ello, se ordenó su destitución.

La decisión descrita en el párrafo anterior, fue recurrida por la parte actora y, en consecuencia, se emitió la Resolución DM No.OIRH-0141-2022 de 26 de agosto de 2022, mediante la cual fue confirmado en todas sus partes el acto acusado. (Foja 79 a 80 del Expediente Administrativo).

En cuanto al Proceso Disciplinario que adelantó la Entidad en contra de **YAMISCELLY ORTEGA**, nos remitimos al Tomo I, de los Antecedentes Administrativos, en donde se aprecia de fojas 1 a 11, el historial de marcación electrónica de la ex funcionaria, siendo evidente que, efectivamente no consta registro de asistencia (por ese medio), desde el día 1 de febrero de 2019, hasta el 12 de junio de ese mismo año. A foja 3 del referido Expediente, se aprecia la Diligencia Cabeza de Proceso No.RHL-008-2022 de 20 de mayo de 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, en donde se indicó que, a petición de la Dirección de Administración y Finanzas, se procedió con la apertura de la Investigación por faltas al Reglamento Interno de la Institución y, en consecuencia, se le corrió el traslado de lo actuado a la señora **YAMISCELLY ORTEGA**, para que ejerciera los descargos correspondientes.

A fojas 16 y 18, del Expediente Administrativo (Tomo I), se precia el Memorando DIVEDA-DERIAM-047-2022 de 13 de junio de 2022, emitido por el Director de Verificación del Desempeño Ambiental, quien manifestó que, efectivamente el Programa de Barreras Ecológicas Atrapa Sólidos (BEAS), no pertenecía al Ministerio de Ambiente, sin embargo, contó con el apoyo de grupos civiles, personal de enlaces regionales del Ministerio, personas en resocialización

entre otros, describiéndose la forma en que se trabajó desde el año 2018, cuando fue creado el Programa, hasta el año 2021.

A fojas 19 a 20, del Tomo I del Expediente Administrativo, se aprecia la declaración rendida por **YAMISCELLY ORTEGA**, quien en referencia a los hechos investigados, indicó que, laboró en el Proyecto de Reciclaje desde el mes de febrero de 2019, hasta el mes de junio, visitando escuelas en Curundú, Pacora, Panamá Norte y áreas de las playas; indicando que, por lo alejado del área de trabajo, las listas de asistencia se firmaban en el sitio y, copia de las mismas les era entregada, sin embargo, a consecuencia de la inundación que afectó su vivienda en el año 2019, perdió dichas constancias.

Ahora bien, en este punto de nuestro análisis, resulta relevante remitirnos a las normas que regulan los Procesos Disciplinarios dentro del Ministerio de Ambiente, con el fin de verificar si, efectivamente la Autoridad Nominadora incurrió en las infracciones acusadas.

En este sentido, partimos del análisis del contenido del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, así como del Reglamento Interno de la Institución, contenido en la Resolución DM No.0127-2016 de 4 de abril de 2016, los cuales, dada la naturaleza de la causa jurídica bajo análisis, resulta conveniente señalar sus similitudes.

Así las cosas, nos corresponde indicar que, el artículo 145 de la Ley 9 de 1994, señala en su numeral 19 lo siguiente:

“Artículo 145. Se prohíbe a los servidores públicos lo siguiente:

...

19. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones contempladas en esta Ley.”

(El resaltado es nuestro)

Dicha disposición se contempla de igual forma en el numeral 19 del artículo 95, del Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente, en donde se indica textualmente:

“Artículo 95. De las prohibiciones:

...

19. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones contempladas en esta Ley.”

(El resaltado es nuestro)

Se hace necesario en este sentido, citar además, los artículos 97 y 99, del referido cuerpo legal (Reglamento Interno de Trabajo), el cual señala:

“Artículo 97. De las faltas. El servidor público que cometa una falta administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 9 de 1994, sus reglamentos y este reglamento interno será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.”

“Artículo 99: de la clasificación de la gravedad de las faltas. De acuerdo a la gravedad de las faltas se clasifican en:

- Faltas leves: Por el incumplimiento de disposiciones administrativas o de cualquier acto contrario a los deberes establecidos para mantener el orden y subordinación institucional.
- Faltas graves: Tipificadas como la infracción de obligaciones o prohibiciones legalmente establecidas, relativas a preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos y privados que menoscabe el prestigio e imagen de la Administración Pública.
- Faltas de máxima gravedad: Las conductas tipificadas en la Ley 9 del 20 de junio de 1994 que admiten directamente la sanción de destitución.

La caducidad de las faltas leves será de un (1) año calendario, mientras que la caducidad de las faltas graves será de dos (2) años calendario.” (El resaltado es nuestro).

De las normas transcritas resulta un hecho evidente que, la comisión de faltas se contempla como aquellas situaciones que generan una sanción, sin embargo, no podemos ignorar que, para dar lugar a ello, es necesario en primer lugar, clasificar las faltas y, en segundo lugar, cumplir con un Proceso Disciplinario acorde a Derecho, que permita el ejercicio de una Legítima Defensa en favor de

las partes involucradas, para así, lograr la adopción de una medida acorde a los cargos formulados según la actividad investigada.

En base a este razonamiento, nos corresponde abordar dos (2) temas importantes, tales como, la clasificación de la falta acusada a la ex servidora pública y, a su vez, verificar que el Proceso Disciplinario, así como la sanción impuesta era congruente con los hechos investigados.

Así las cosas, nos remitimos nuevamente al contenido del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, específicamente su artículo 147, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 147. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario establecido en la Ley y en los reglamentos especiales. **La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre que la gravedad de la falta lo permita.”**

(El resaltado es nuestro)

La norma transcrita, nos orienta en cuanto al modo de aplicar las sanciones, es decir, de modo progresivo y, según la gravedad de la falta, siendo la sanción más leve la amonestación verbal; prosiguiendo con la amonestación escrita, suspensión de funciones y, la destitución, cuando se ha hecho uso progresivo de tales mecanismos sancionadores.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 160, del referido cuerpo legal (Ley 9 de 1994), describe una serie de conductas que, admiten la destitución directa sin, requerir que la persona investigada haya reincidido en la comisión de la falta, sin embargo, en dicha norma, no se aprecia que el hecho de cobrar el salario sin presentarse a laborar, sea una causa que permita la desvinculación del trabajador sin incurrir en la aplicación progresiva de sanciones.

En este sentido, no podemos ignorar que, el numeral 11 de dicho artículo, señala que, apropiarse ilegalmente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado (que según el acto acusado fue la causal de destitución de la Demandante) sí es una conducta que admite la destitución directa.

La desviación en la tipificación de la falta acusada, que hemos descrito nos lleva a concluir que, tal como lo alegó la parte actora, se utilizó la aplicación de una sanción que correspondía a una conducta que no fue investigada, pero que le permitía a la Autoridad Nominadora, proceder con la destitución sin aplicar de manera progresiva otras sanciones, generando una inconsistencia que afectó el Debido Proceso.

Para sustentar nuestra postura, es nuestro deber abordar con detalle la clasificación de las sanciones que se aplican a los funcionarios del Ministerio de Ambiente, que han incurrido en faltas para comprobar que, efectivamente la sanción que aplicó a **YAMISCELLY ORTEGA**, coincide con la conducta que le fue acusada.

En este sentido, es necesario citar el artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente, el cual señala:

“Artículo 102. De la tipificación de las faltas. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas, así como la sanción que le corresponda:

FALTAS GRAVES		
NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMER A VEZ	REINCIDENCIA
38. Cobrar salarios sin cumplir con su horario de trabajo establecido	Suspensión diez (10) días	1°. Destitución

En adición a lo anterior, no podemos omitir que, según el Informe de Investigación Disciplinaria No.I-RHL-1660 de 28 de junio de 2022, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente (fojas 46 a 50 del Tomo IV del Expediente Administrativo), a pesar de haberse investigado a la parte actora por cobrar su salario sin asistir a su lugar de trabajo, se recomendó en su parte resolutive, destituir a la Demandante por “apropiarse ilegalmente de materiales, equipos o valores propiedad del Estado”, por ello, es indispensable

citar, además, el numeral 11 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente, el cual se contiene en el cuadro siguiente:

FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD	
NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ
11. Apropiarse ilegalmente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.	Destitución

Del cuadro transcrito, se desprende la primera incongruencia que, no puede ignorar esta Superioridad, pues, resulta evidente que, dentro de la documentación que se encuentra en del Historial de Recursos Humanos de **YAMISCELLY ORTEGA**, se aprecia de forma clara que, **la Investigación Disciplinaria adelantada en contra de la Demandante se fundamentó en cobrar su salario íntegro sin presentarse a trabajar**, lo que tanto en la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, así como en el Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente, se enmarca dentro de las faltas consideradas de gravedad, sin embargo, **al momento en que la Entidad sustenta su decisión, se aplicó una sanción correspondiente a una conducta que, definitivamente no fue el objeto de la Investigación**, definida como apropiarse de los bienes de la Entidad pública y, que a todas luces acarreaba una sanción más severa que, aquella por la cual se investigó a la funcionaria.

La situación descrita, nos lleva a concluir que, la Autoridad nominadora, incurrió en un grave error de fundamentación, al momento en que se destituyó a la ex servidora pública, pues, al analizar el contenido del acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución DM No.OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente (fojas 51 y 52 del Expediente Administrativo), se aprecia que, la causal de destitución que, según la Investigación Disciplinaria fue comprobada, consistió en infringir el artículo el numeral 11 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente, es decir, apropiarse de bienes del Estado, sin embargo, la Investigación adelantada, versó sobre el hecho de cobrar

salarios sin asistir al lugar de trabajo, es decir, la señora **YAMISCELLY ORTEGA**, fue investigada por una falta clasificada como grave, pero recibió una sanción atribuida a una falta gravísima, sin haberse adelantado un Proceso de Investigación apropiado, mucho menos, haberse informado a la funcionaria sobre dichas acusaciones, lo que denota una clara infracción al Debido Proceso, pues, se omitió además, la aplicación de las sanciones progresivas previo a la destitución, tal como lo exige la norma invocada.

A modo de docencia y, para fundamentar este hallazgo, citaremos la doctrina que se ha emitido sobre los requisitos mínimos que deben asistir a los Actos Administrativos, por ello, consideramos pertinente traer a colación la obra de Martínez Morales (2018)¹, quien, en referencia a la fundamentación jurídica del acto, señala lo siguiente:

“36.3 Fundamentación

Fundamentar un acto implica indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso, originan y justifican su emisión. No señalar las normas que dan fundamento legal al acto vicia este.

La fundamentación, es decir, citar el artículo y la ley aplicable, **se refiere tanto al contenido del acto** como a la competencia del órgano y a las facultades del servidor público.”

(El resaltado es nuestro)

Del extracto citado, se desprende que, en referencia al Acto Administrativo, es deber de la Autoridad precisar que situaciones originan su emisión y el fundamento jurídico que la sustenta, sin embargo, de la lectura de las constancias administrativas, se aprecia a foja 1, del Tomo II, que, la Dirección y Administración de Finanzas del Ministerio de Ambiente el día 8 de abril de 2022, puso en conocimiento a sus Superiores Jerárquicos sobre la supuesta infracción del Reglamento Interno, por parte de la trabajadora **YAMISCELLY ORTEGA**, al cobrar su salario sin presentarse a trabajar.

¹ Martínez Morales, Rafael. 2008. Derecho Administrativo. Universidad de Oxford. México. (Pág.201)

La falta descrita en el párrafo anterior, se contempla en el numeral 38 del artículo 102 del Reglamento Interno de la Entidad y, es considerada como una falta grave. Sin embargo, al momento de culminar la Investigación Disciplinaria, así como al emitirse la Resolución DM No.OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente (acto acusado), se desprende que, a pesar de haberse investigado la referida falta, el fundamento jurídico, mediante el cual se sustentó la destitución de la Demandante, consiste en una falta totalmente distinta, la cual es tipificada inclusive, como una falta de máxima gravedad, en este sentido, consideramos que, **la evidente falta de congruencia entre los hechos investigados y, el fundamento jurídico** mediante el cual se basó la Autoridad Nominadora para, destituir a la Demandante, consiste en una causa de afectación a las normas que rigen el Debido Proceso, pues estamos ante la configuración de dos (2) faltas clasificadas en categorías distintas que, ameritan trámites disciplinarios diferentes.

Y, es que, esta Superioridad no puede ignorar el hecho que, se investigó una falta que se encuentra tipificada como "grave", mientras que, en la parte resolutive del Acto Acusado, se utilizó el fundamento legal que corresponde a una "falta gravísima", lo que, nos impide omitir el hecho que las conductas investigadas y, la sanción impuesta, no son correspondientes entre sí.

Por lo que la situación descrita, consiste en una clara infracción al Debido Proceso, siendo en este sentido, acertada la acusación que realizó la parte Demandante.

Para sustentar nuestra postura, nos corresponde invocar el fallo emitido el 12 de mayo de 2015², en donde se dispuso lo siguiente:

"(...)

Para tal fin se sigue el procedimiento sancionador cuyo objeto es esclarecer y verificar de legalidad de la conducta administrativa, probar los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, garantizando los

² Sentencia de 12 de mayo de 2015, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dentro del Proceso Administrativo de Plena Jurisdicción, promovido en contra de la Resolución No.0633 de 30 de junio de 2011, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona investigada, procurando la observancia y protección tanto del orden legal como de los derechos del individuo, cuya participación en el procedimiento es esencial en procura del ejercicio de su derecho de defensa.

Por tanto, dentro del presente proceso se necesario no sólo observar la potestad sancionadora que tiene el ente estatal, sino confrontar sus actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador y que las mismas se constituyan en una verdadera garantía a favor de la persona que se investiga, evitando actuaciones arbitrarias y la imposición de sanciones que no correspondan a las conductas supuestas a sanción.

En el caso que particularmente nos ocupa, merece importancia hacer énfasis que se trata de un procedimiento administrativo sancionador de carácter disciplinario, dirigido a sancionar la conducta infractora de un funcionario, que mantiene una relación laboral subordinada al poder disciplinario del Estado, que se encuentra llamado a ejercer desde el cargo que ocupa una función pública, de conformidad con las competencias requeridas en cumplimiento de los deberes inherentes de su cargo, y de los deberes y obligaciones establecidos.

...

En tal sentido, se hace imprescindible que el procedimiento administrativo disciplinario se desarrolle en observancia de los principios que le son inherentes, tales como el de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad y congruencia de la sanción, entre otros, y siendo que control jurisdiccional que debe ejercer esta Corporación va dirigido a revisar la actuación de la Administración, y su legitimidad, en contraste con los cargos que la parte actora ha alegado.

...

En atención a los hechos expuestos y el contexto legal aplicable al caso, y el análisis de situación realizado, **esta Sala debe concluir que las actuaciones de la Comisión Disciplinaria no se ajustaron al procedimiento legal establecido, siendo acreditados los cargos de violación de los artículos 171 y 175, numerales 3, 4 y 5, del Decreto Ejecutivo N°135 de 27 de julio de 1999, ante la ausencia informe de investigación por parte de la Comisión Disciplinaria, ausencia de formulación de cargos, ausencia de periodo para descargos, no realizarse la audiencia, y aplicaciones de sanciones que no corresponden a las establecidas, en razón de la gravedad, progresividad y proporcionalidad.**

(...)"

(El resaltado es nuestro)

El aspecto descrito, no ha sido la única inconsistencia que hemos podido observar dentro del negocio jurídico bajo análisis, pues, de los antecedentes probatorios que se han aportado, podemos ubicar que, las acusaciones de

inasistencia al lugar de trabajo, se dan desde el día 1 de febrero de 2019, sin embargo, a foja 6 del Tomo IV, del Expediente Administrativo, se aprecia que, precisamente **ese mismo día (1 de febrero de 2019) la señora YAMISCELLY ISABEL ORTEGA ORTEGA, compareció personalmente a la Oficina del Director Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente,** a tomar posesión de su cargo como Inspector I, por lo que de inmediato nos asalta la duda, en cuanto a las acusaciones realizadas en contra de la actora, quien se presumió ausente a sus funciones, sin embargo, el propio Director de Recursos Humanos certificó su asistencia para dar inicio a sus labores.

La referida situación, únicamente indispone el Proceso Administrativo adelantado en contra de la trabajadora, pues, se acusa a la funcionaria de cobrar un salario sin presentarse a laborar, sin embargo, se certificó a través de un Acta formal, que, la misma asistió a la Entidad, a prestar juramento.

Tales elementos brindan relevancia y credibilidad a los argumentos de la Demandante, en el sentido que, al haber sido designada a trabajar en áreas alejadas de Panamá Norte, no acudía a las Oficinas para registrar su marcación electrónica y, tal como lo alegó el Director de Verificación del Desempeño Ambiental (foja 16 y 18 del Tomo II del Expediente Administrativo), el personal del Ministerio de Ambiente, no era permanente, en la Planta de Reciclaje sin embargo, brindaba apoyo eventual. Lo que sustenta la tesis planteada por la actora, en el sentido de reconocer que la misma, fue asignada a diferentes sectores durante los meses de febrero a junio de 2019.

En adición a lo anterior, cabe además destacar que **YAMISCELLY ORTEGA,** siempre fue consistente con sus alegatos, contrario a las incongruencias en que incurrió el Ministerio de Ambiente durante la Investigación.

Tomando en cuenta lo expuesto, reiteramos el contenido de la foja 20 del referido Expediente Administrativo (Tomo IV), en donde consta el Memorando No.DC.009-2020 de 28 de enero de 2020, emitido por el Jefe del Departamento de Compras del Ministerio de Ambiente, mediante el cual se hizo constar la

amonestación verbal realizada a **YAMISCELLY ORTEGA**, por haber llegado tarde a su lugar de trabajo, para lo cual se adjuntó el historial de marcación de la funcionaria.

Este elemento, deja en evidencia que, efectivamente, el Superior Jerárquico de la Demandante mantenía información sobre el control de asistencias de los trabajadores a su cargo desde el año 2019, por lo que resulta ilógico pensar que, si desde el mes de diciembre de 2019, se había sancionado a la actora por faltas al Reglamento de la Institución, relacionadas con el control de asistencia, ¿por qué se esperó hasta el mes de abril de 2022, para proceder a revisar las marcaciones generadas con más de tres (3) años antigüedad?, generando así un mayor número de dudas con respecto a la legalidad de la Investigación Disciplinaria.

Lo anterior lo fundamentamos pues, si bien es cierto, el artículo 153 de la Ley 9 de 1994, señala que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar en conocimiento el Superior Jerárquico de la comisión de estas, no podemos ignorar que, además, el artículo 99 del Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente señala en su último párrafo que “La caducidad de las faltas leves será de un (1) año calendario, mientras que la caducidad de las faltas graves será de dos (2) años calendario.”

Los términos descritos resultan relevantes, pues, convergen los planteamientos expuestos en detalle a lo largo de nuestro análisis jurídico, siendo evidente que, la falta investigada (cobrar salario sin asistir a su lugar de trabajo) se comprende dentro de las “faltas graves” y, su persecución prescribe en el término de dos (2) años, mientras que la falta por la que fue sancionada la ex servidora (sin motivación jurídica) no posee un término de prescripción al ser considerada gravísima.

Así las cosas, vemos al cambiar la tipificación de la falta acusada a la funcionaria, por una de mayor gravedad, resultó en la aplicación de la destitución sin proceder de forma previa con la ejecución progresiva de las sanciones, tal

como lo requiere la norma invocada, situación que, además, obraba en beneficio de la ex servidora pública, siendo evidente la clara y grave infracción a las normas que regulan el Debido Proceso.

Los planteamientos que, hasta el momento hemos expuestos, dan cuenta que, el Ministerio de Ambiente emitió una Resolución Administrativa, mediante la cual se destituyó a **YAMISCELLY ORTEGA**, por la comisión de una falta que, evidentemente no fue investigada y, de la cual su tipificación se enmarcaba como "gravísima", mientras que los hechos que originaron la Investigación Disciplinaria se consideraban como "graves", los cuales fueron investigados, más no así señalados como la causal directa de la destitución.

También se demostró la incongruencia entre el fundamento jurídico que utilizó la Autoridad Nominadora, al acusar a la ex funcionaria, de cobrar su salario sin asistir a laborar y, a su vez, condenarla por apropiarse de bienes del Estado, conducta que no fue en ningún momento investigada.

Podemos concluir, además, que la distinción de dichas faltas, al estar tipificadas en categorías diferentes, influyó directamente en el desarrollo del Proceso Disciplinario, la aplicación de la sanción y la omisión del término de caducidad como lo hemos expuesto.

Todo lo anterior, se suma a la duda que ha resultado en el hecho de no haberse demostrado que, efectivamente, la trabajadora cobró su salario sin asistir a laborar, pues, como lo reseñamos, existe constancia que, la misma asistió a su lugar de trabajo a pesar de no haber registrado la marcación electrónica.

Los elementos descritos, componen un cúmulo de irregularidades que evidencian que, efectivamente la Resolución Administrativa acusada, contiene elementos que definitivamente demuestran las infracciones al Debido Proceso, en consecuencia, se han afectado los Derechos de **YAMISCELLY ORTEGA**, motivos suficientes para declarar el acto nulo, por ilegal.

Sin embargo, antes de proceder con lo anterior, no podemos omitir que, se argumentaron normas adicionales como infringidas, tales como la Ley No.42 de

27 de agosto de 1999, sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y; la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, por ello consideramos relevante citar el artículo 5 de este último cuerpo legal, el cual señala:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”

(El resaltado es de la Sala)

Tomando como base la norma citada, podemos apreciar que, tanto en el Historial de Recursos Humanos de **YAMISCELLY ORTEGA**, ni en el Recurso de Reconsideración promovido en contra del acto acusado de ilegal, (fojas 71 a 78 del Tomo IV del Expediente Administrativo), se acompañaron elementos probatorios que demostraran el padecimiento de enfermedades crónicas degenerativas tal como lo señala la Ley, por lo que dichas acusaciones serán desestimadas.

Superado lo anterior, nos corresponde pronunciarnos en referencia a la reclamación que realizó la Demandante sobre el pago de los salarios caídos, en ese sentido, tenemos que el mismo no resulta viable, pues, tal como se ha expuesto por esta Superioridad en reiterada jurisprudencia, para que dicho Derecho pudiese ser reconocido, el mismo debió estar expresamente establecido en una Ley, lo cual no es la realidad en el caso que nos ocupa, por lo que tal pretensión carece de sustento jurídico.

Siendo, así las cosas, nos corresponde reiterar que, la Autoridad Demandada, emitió un Acto Administrativo compuesto de elementos que afectan los Derechos de la parte actora e, infringen el Debido Proceso; siendo un hecho

172

cierto que, la Demandante logró demostrar en esta instancia tales irregularidades, motivos que nos llevan a proceder, en ese sentido, con lo pedido, negando según la motivación que hemos desarrollado, el resto de las pretensiones de la Demanda.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución DM No.OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022, emitida por del Ministerio de Ambiente de Panamá, mediante el cual se decretó la destitución de **YAMISCELLY ORTEGA**, al igual que su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DM No.OIRH-0141-2022 de 26 de agosto de 2022, y, en consecuencia, se **ORDENA** el reintegro de la servidora pública, al cargo de cargo de Secretaria I; que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su remoción o, a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución y **NIEGA** las demás pretensiones de la Demanda.

NOTIFÍQUESE.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 15 DE Mayo

DE 20 23 A LAS 8:45 DE LA Mañana

A Presidencia de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1458 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 10 de Mayo de 20 23.


SECRETARIA